



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0140

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2016 – 00323– 00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTINEZ RIZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, en contra del auto de sustanciación No. 0050 de fecha 12 de febrero de 2024, por medio del cual se resolvió requerir a la entidad demandada para que remitiera, al demandante Carlos Alberto Martínez Rico, a la Junta Médica Laboral Militar, con el fin de determinar la disminución y pérdida de la capacidad laboral padecida por el demandante, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

1. ANTECEDENTES:

El día 22 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se decretaron las siguientes pruebas:

“6.2. Solicitadas por la parte demandada.

Remítase a la Junta Medico Laboral Militar al señor Carlos Alberto Martínez Rico para que determine su pérdida de capacidad, conforme los hechos de la demanda, para lo propio deberán adjuntarse toda la historia clínica del mismo obrante en el Ejército Nacional y en el plenario, junto con la calificación dada por la Junta Regional de Invalidez. Se deja sentado que conforme lo normado en el artículo 219 del CPACA, se una vez rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, y, para los efectos de la contradicción del dictamen, el únicamente se citará al médico ponente el cual deberá asistir a la audiencia de pruebas. Esta prueba se practicará una vez acopiadas la siguiente.”.

Por medio de auto de sustanciación No. 0050 de fecha 12 de febrero de 2024, se resolvió requerir por última vez a la entidad demandada para que remitiera al demandante Carlos Alberto Martínez Rico, a la Junta Médica Laboral Militar, con el fin de determinar la disminución y pérdida de la capacidad laboral padecida por el demandante, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El día 16 de febrero de 2024, la doctora Cheryl Fiorela Márquez Colmenares apoderada de la Nación Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, presentó recurso de reposición, contra el auto de sustanciación No. 0050 de fecha 12 de febrero de 2024, tal y como se puede observar dentro del pdf “índice 35 SAMAI”. El anterior recurso de reposición se hizo conforme a las siguientes,

2. PRETENSIONES:

“(…) El Ministerio de Defensa Ejército Nacional, no cuenta con disponibilidad presupuestal para cubrir “los gastos” de un exsoldado, razón por la cual solicito a su señoría muy respetuosamente reconsidere la decisión de la obligación financiera impuesta, toda vez

Rad. 54-518-33-33-001-2016 – 00323 - 00
 Actor: CARLOS ALBERTO MARTINEZ RIZO Y OTROS
 Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
 REPARACIÓN DIRECTA

que no se cuenta con recurso de ninguna índole para gastos del actor. No existiendo ningún rubro para el cubrimiento de una obligación así.

Si bien este extremo procesal esta adelantando las gestiones necesarias para la activación de servicios médicos del aquí demandante, previo el lleno de requisitos legales a cargo del demandante se procederá por parte de las autoridades competentes esto es, las autoridades medico militares a la determinación de una calificación, no es menos cierto, que la entidad que represento no puede “asumir ni solventar los gastos y otras vicisitudes que se le puedan presentar al actor”.

Sin embargo, con relación a lo solicitado por el abogado de la parte actora y lo informado en memorial que antecede y teniendo en cuenta que el señor MARTINEZ RIZO se encuentra residenciado en la ciudad de Medellín, se están realizando las gestiones necesarias por parte de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL para que DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, active los servicios médicos en esa ciudad y de esta manera se logre el recaudo de la prueba.

De esta manera dejo expuestos los argumentos del recurso de reposición planteado para que se reconsidere la imposición de “asumir ni solventar los gastos y otras vicisitudes que se le puedan presentar al actor”; habida cuenta de imposibilidad financiera para ello. (...)”

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar i) si de acuerdo a la nueva Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), si el Despacho debe reponer el auto objeto de recurso, para lo cual se examinará nuevamente los argumentos del auto en cuestión.

3.2. Oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011, así:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Conforme lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto al recurso de reposición establece la procedencia y oportunidades del mismo, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por lo anterior, en el caso de marras el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, al cual remite el citado art. 242 del CPACA, modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto en cuestión.

Así las cosas, establecida la procedencia del recurso, el Despacho entrará a examinar los cuestionamientos expuestos por la parte demandada frente al auto interlocutorio No. 0050 de fecha 12 de febrero de 2024, en los siguientes términos, acorde a las sucesivas premisas.

3.3. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la doctora Cheryl Fiorela Márquez Colmenares actuando como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, presentó recurso de reposición, contra el auto de sustanciación No. 0050 de fecha 12 de febrero de 2024, pretendiendo en dicho escrito que se ordene revocar el auto, pues a su parecer considera que este Despacho debe reconsiderar la imposición de “asumir ni solventar los gastos y otras vicisitudes que se le puedan presentar al actor”; habida cuenta que la entidad no tiene disponibilidad presupuestal para cubrir “los gastos” de un exsoldado.

Por lo anterior, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte actora, quien no realizó manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, se tiene que el Despacho mediante Auto de sustanciación No. 0050 calendado 12 de febrero del año avante, al revisar el expediente observó que la entidad demandada en la pasada audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de septiembre de 2021, solicitó como prueba pericial que el señor Carlos Alberto Martínez Rico fuese remitido a la Junta Medico Laboral Militar para que determinara su pérdida de capacidad mientras prestó el servicio militar obligatorio y que aunado a ello en varias oportunidades se ha requerido esto sin lograr dicha prueba aun, siendo que ya han transcurrido dos años largos desde que fue decretada la prueba, por lo que se decidió requerirlo por última vez con el fin de evacuar lo antes posible el material probatorio.

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad de la apoderada de la Nación Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, esto es que la entidad no cuenta con la disponibilidad presupuestal para cubrir la prueba, para el Despacho no es de bien recibido el argumento que pretende hacer valer la togada, toda vez que es una prueba solicitada por la misma parte y además de ello es una prueba pericial que debe realizar la misma Junta Medico Laboral Militar, luego entonces el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional debe procurar por la ejecución de dicha prueba pericial.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto de sustanciación No. 0050 de fecha 12 de febrero de 2024, por medio del cual se resolvió requerir a la entidad demandada para que remitiera, al demandante Carlos Alberto Martínez Rico, a la Junta Médica Laboral Militar, con el fin de determinar la disminución y pérdida de la capacidad laboral padecida por el demandante, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, sino que este Juzgado se mantendrá en la decisión consignada en el auto recurrido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

Rad. 54-518-33-33-001-2016 – 00323 - 00
Actor: CARLOS ALBERTO MARTINEZ RIZO Y OTROS
Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 0050 de fecha 12 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría cúmplase lo ordenado en el auto de sustanciación No. 0050 de fecha 12 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65f2e2e2cb7cb7edc2fced3cc4007c07248acdfb01d1da1e4c7048f384f5d0d9

Documento generado en 13/03/2024 11:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 071

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00056– 00
DEMANDANTE: YAZMIN SOFIA RINCÓN EUGENIO y Otra
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DISPENSARIO
DEL BATALLÓN DE INFANTERIA No. 13 CUSTODIO
GARCÍA ROVIRA DE PAMPLONA Y CLINICA MEDICAL
DUARTE S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día 07 de junio de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, donde se decretaron varias pruebas y de las cuales no han sido allegadas al plenario.

No obstante, la apoderada de la parte actora, la doctora Francy Yorley Caballero Gómez, allegó al Despacho el día 29 de enero de 2024, memorial comunicando la renuncia del poder otorgado por la señora Yazmin Sofia Rincón Eugenio, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Valeria Sofia Chivata Rincón, toda vez que fue nombrada como empleada público y el cual aceptó, tal y como se evidencia en la Resolución No. 015 de 2023

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del código general del proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la abogada Francy Yorley Caballero Gómez, dio cumplimiento a lo contemplado en el artículo 76 del Código General del Proceso e informó al Juzgado que no existe ningún tipo de honorario pendiente entre las partes y que se envió comunicación electrónica a la demandante, por lo que el Despacho aceptará la renuncia del poder conferido por la demandante en el presente medio de control, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, **DISPONE:**

PRIMERO: Acéptese la renuncia de la abogada Francy Yorley Caballero Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 27.605.131 de Cúcuta y tarjeta profesional No 208.480 expedida por el CSJ como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial visible en el pdf *55ED51RENUNCIAAPODEMANDANTEPDF(.pdf)* NroActua 32 SAMAI del expediente digital.

SEGUNDO: Requerir a la señora Yazmin Sofía Rincón Eugenio, a fin de que allegue con destino a este proceso poder judicial para seguir actuando en la presente reparación directa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4a6877b830fceeaa689d4994b435df667a8e5e530463336a1a6b20002705625**
Documento generado en 13/03/2024 11:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0141

EXPEDIENTES: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2021- 00059 – 00
DEMANDANTES: SANDRA MILENA PRIETO VERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, en forma condicionada, a fin de que no se disponga la condena en costas.

1. Antecedentes y trámite procesal

La señora Sandra Milena Prieto Vera, por intermedio de apoderada, inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 27 de diciembre de 2019, mediante el cual solicitó el pago de la sanción moratoria.

Mediante auto Interlocutorio No. 0432, de fecha 15 de septiembre de 2021, fue admitida el presente medio de control contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Integrado el contradictorio, la parte actora, la doctora Katherine Ordoñez Cruz, el día 15 de diciembre del año 2023, los apoderados de la parte demandante, la doctora Katherine Ordoñez Cruz y el doctor Yobany Lopez Quintero, presentaron ante el correo institucional de la Secretaría del Despacho memorial donde manifiestan el desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicitan que no sean condenados en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, conforme a que la parte demandada cumplió con la carga procesal e hizo el pago total de la obligación, corriéndosele traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días. La cual no dijo nada al respecto.

2. Consideraciones

2.1 Marco Normativo

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, pues sólo en el artículo 178 se refiere al desistimiento tácito, se hace necesario dar aplicación al artículo 306 y en consecuencia, recurrir a las disposiciones que sobre el particular contempla el Código General del Proceso.

De este modo, se tiene que el estatuto procesal precitado prescribe el desistimiento como un acto voluntario, en virtud del cual el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, y que de ser aceptado tiene los efectos de la cosa juzgada. En concreto, el artículo 314 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Aunado a ello, el artículo 316 ibidem, establece:

“(...).”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”*

2.2 Del caso concreto

En el presente caso, los apoderados de la parte actora mediante escrito presentado ante la Secretaría del Despacho el día 15 de diciembre del año 2023 (índice 9, 22 DESISTIMIENTO PRETENSIONES DTE.(.pdf) NroActua 9 expediente digital SAMAI), desiste de las pretensiones formuladas en la demanda incoada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero de manera condicionada, a fin de que no se disponga condena en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, conforme a que la parte demandada cumplió con la carga procesal e hizo el pago total de la obligación.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho no encuentra reparo alguno para aceptarlo por cuanto es voluntad de la parte abandonar el litigio al que ha dado inicio además de contar con facultad expresa

para ello, tal y como se puede observar en el poder que fue aportado al expediente digital.

Ahora bien, analizado lo esgrimido respecto a la no condena en costas y agencias en derecho, este Despacho considera pertinente y dado que la norma así lo permite, aplicar el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, enunciado en párrafos precedentes.

En consecuencia, se le corrió traslado a la parte accionada del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, término dentro del cual el FOMAG guardó silencio, razón por la cual, el Despacho aceptará el mismo y se abstendrá de condenar en costas de conformidad con la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda que presentaron los apoderados de la parte demandante contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En firme este proveído y efectuado lo aquí ordenado, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f84ffd1d91d2ddfa63ac61c3fbb8a10c03e1cc3f50af73e6b07df893b2cf60ea

Documento generado en 13/03/2024 11:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0142

EXPEDIENTES: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00076 – 00
DEMANDANTES: ROSA DELIA NIÑO MOGOLLÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, en forma condicionada, a fin de que no se disponga la condena en costas.

1. Antecedentes y trámite procesal

La señora Rosa Delia Niño Mogollón,, por intermedio de apoderada, inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, tal y como se observa en el plenario, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto Interlocutorio No. 280 del 07 de julio de 2022, fue admitida el presente medio de control contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Integrado el contradictorio, la parte actora, la doctora Katherine Ordoñez Cruz, el día 1 de febrero del año en curso, presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, frente a la cual se dio cumplimiento al trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado a las entidades demandadas por el término de tres (3) días. Las cuales no dijeron nada al respecto.

2. Consideraciones

2.1 Marco Normativo

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, pues sólo en el artículo 178 se refiere al desistimiento tácito, se hace necesario dar aplicación al artículo 306 y en consecuencia, recurrir a las disposiciones que sobre el particular contempla el Código General del Proceso.

De este modo, se tiene que el estatuto procesal precitado prescribe el desistimiento como un acto voluntario, en virtud del cual el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, y que de ser aceptado tiene los efectos de la cosa juzgada. En concreto, el artículo 314 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Aunado a ello, el artículo 316 ibidem, establece:

“(...).”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”*

2.2 Del caso concreto

En el presente caso, la apoderada de la parte actora mediante escrito presentado ante la Secretaría del Despacho el día 1 de febrero del año en curso (*índice 10, 35 SOLICITUD DESISTIMIENTO PRETENSIONES(.pdf) NroActua 10 expediente digital SAMAI*), desiste de las pretensiones formuladas en la demanda incoada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, pero de manera condicionada, a fin de que no se disponga condena en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, Radicado Interno 5746-2022.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho no encuentra reparo alguno para aceptarlo por cuanto es voluntad de la parte abandonar el litigio al que ha dado inicio además de contar con facultad expresa para ello, tal y como se puede observar en el poder que fue aportado al expediente digital.

Ahora bien, analizado lo esgrimido respecto a la no condena en costas y agencias en derecho, este Despacho considera pertinente y dado que la norma así lo permite, aplicar el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, enunciado en párrafos precedentes.

En consecuencia, se le corrió traslado a las partes accionadas del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, término dentro del cual el Departamento Norte de Santander y el FOMAG guardaron silencio, razón por la cual, el Despacho aceptará el mismo y se abstendrá de condenar en costas de conformidad con la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda que presentó la apoderada de la parte demandante contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En firme este proveído y efectuado lo aquí ordenado, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 932c166a82ebae88405cc9e8b2df41a54062389bd79e25b70d9fb19a4f483394
Documento generado en 13/03/2024 11:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0143

EXPEDIENTES: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00077 – 00
DEMANDANTES: ZAYDA MIRELLA DEL SOCORRO ROZO RICO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, en forma condicionada, a fin de que no se disponga la condena en costas.

1. Antecedentes y trámite procesal

La señora Zayda Mirella Del Socorro Rozo Rico, por intermedio de apoderada, inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, tal y como se observa en el plenario, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto Interlocutorio No. 281 del 07 de julio de 2022, fue admitida el presente medio de control contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Integrado el contradictorio, la parte actora, la doctora Katherine Ordoñez Cruz, el día 1 de febrero del año en curso, presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, frente a la cual se dio cumplimiento al trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado a las entidades demandadas por el término de tres (3) días. Las cuales no dijeron nada al respecto.

2. Consideraciones

2.1 Marco Normativo

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, pues sólo en el artículo 178 se refiere al desistimiento tácito, se hace necesario dar aplicación al artículo 306 y en consecuencia, recurrir a las disposiciones que sobre el particular contempla el Código General del Proceso.

De este modo, se tiene que el estatuto procesal precitado prescribe el desistimiento como un acto voluntario, en virtud del cual el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, y que de ser aceptado tiene los efectos de la cosa juzgada. En concreto, el artículo 314 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Aunado a ello, el artículo 316 ibidem, establece:

“(...).”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”*

2.2 Del caso concreto

En el presente caso, la apoderada de la parte actora mediante escrito presentado ante la Secretaría del Despacho el día 1 de febrero del año en curso (*índice 10, 36 SOLICITUD DESISTIMIENTO PRETENSIONES(.pdf) NroActua 10 expediente digital SAMAI*), desiste de las pretensiones formuladas en la demanda incoada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, pero de manera condicionada, a fin de que no se disponga condena en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, Radicado Interno 5746-2022.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho no encuentra reparo alguno para aceptarlo por cuanto es voluntad de la parte abandonar el litigio al que ha dado inicio además de contar con facultad expresa para ello, tal y como se puede observar en el poder que fue aportado al expediente digital.

Ahora bien, analizado lo esgrimido respecto a la no condena en costas y agencias en derecho, este Despacho considera pertinente y dado que la norma así lo permite, aplicar el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, enunciado en párrafos precedentes.

En consecuencia, se le corrió traslado a las partes accionadas del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, término dentro del cual el Departamento Norte de Santander y el FOMAG guardaron silencio, razón por la cual, el Despacho aceptará el mismo y se abstendrá de condenar en costas de conformidad con la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda que presentó la apoderada de la parte demandante contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En firme este proveído y efectuado lo aquí ordenado, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1777ecf4cc6c09a7947926f97e647a2dbb2bcb47bec0239819ca3bb4e56e74ff
Documento generado en 13/03/2024 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0144

EXPEDIENTES: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00079 – 00
DEMANDANTES: DANIEL FUENTES CONTRERAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, en forma condicionada, a fin de que no se disponga la condena en costas.

1. Antecedentes y trámite procesal

El señor Daniel Fuentes Contreras, por intermedio de apoderada, inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, tal y como se observa en el plenario, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto Interlocutorio No. 283 del 07 de julio de 2022, fue admitida el presente medio de control contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Integrado el contradictorio, la parte actora, la doctora Katherine Ordoñez Cruz, el día 1 de febrero del año en curso, presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, frente a la cual se dio cumplimiento al trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado a las entidades demandadas por el término de tres (3) días. Las cuales no dijeron nada al respecto.

2. Consideraciones

2.1 Marco Normativo

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, pues sólo en el artículo 178 se refiere al desistimiento tácito, se hace necesario dar aplicación al artículo 306 y en consecuencia, recurrir a las disposiciones que sobre el particular contempla el Código General del Proceso.

De este modo, se tiene que el estatuto procesal precitado prescribe el desistimiento como un acto voluntario, en virtud del cual el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, y que de ser aceptado tiene los efectos de la cosa juzgada. En concreto, el artículo 314 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Aunado a ello, el artículo 316 ibidem, establece:

“(...).”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”*

2.2 Del caso concreto

En el presente caso, la apoderada de la parte actora mediante escrito presentado ante la Secretaría del Despacho el día 1 de febrero del año en curso (*índice 9, 33 SOLICITUD DESISTIMIENTO PRETENSIONES(.pdf) NroActua 9 expediente digital SAMAI*), desiste de las pretensiones formuladas en la demanda incoada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, pero de manera condicionada, a fin de que no se disponga condena en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, Radicado Interno 5746-2022.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho no encuentra reparo alguno para aceptarlo por cuanto es voluntad de la parte abandonar el litigio al que ha dado inicio además de contar con facultad expresa para ello, tal y como se puede observar en el poder que fue aportado al expediente digital.

Ahora bien, analizado lo esgrimido respecto a la no condena en costas y agencias en derecho, este Despacho considera pertinente y dado que la norma así lo permite, aplicar el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, enunciado en párrafos precedentes.

En consecuencia, se le corrió traslado a las partes accionadas del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, término dentro del cual el Departamento Norte de Santander y el FOMAG guardaron silencio, razón por la cual, el Despacho aceptará el mismo y se abstendrá de condenar en costas de conformidad con la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda que presentó la apoderada de la parte demandante contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En firme este proveído y efectuado lo aquí ordenado, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fc251f78d9ac64779dedf53657a86170436647248fd854f6684d66bdc7db0a8
Documento generado en 13/03/2024 11:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0145

EXPEDIENTES: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00080 – 00
DEMANDANTES: EXEL TRINIDAD SANGUINO CARRRASCAL
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, en forma condicionada, a fin de que no se disponga la condena en costas.

1. Antecedentes y trámite procesal

El señor Exel Trinidad Sanguino Carrascal, por intermedio de apoderada, inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, tal y como se observa en el plenario, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto Interlocutorio No. 284 del 07 de julio de 2022, fue admitida el presente medio de control contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Integrado el contradictorio, la parte actora, la doctora Katherine Ordoñez Cruz, el día 1 de febrero del año en curso, presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, frente a la cual se dio cumplimiento al trámite previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado a las entidades demandadas por el término de tres (3) días. Las cuales no dijeron nada al respecto.

2. Consideraciones

2.1 Marco Normativo

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, pues sólo en el artículo 178 se refiere al desistimiento tácito, se hace necesario dar aplicación al artículo 306 y en consecuencia, recurrir a las disposiciones que sobre el particular contempla el Código General del Proceso.

De este modo, se tiene que el estatuto procesal precitado prescribe el desistimiento como un acto voluntario, en virtud del cual el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, y que de ser aceptado tiene los efectos de la cosa juzgada. En concreto, el artículo 314 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Aunado a ello, el artículo 316 ibidem, establece:

“(...).”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”*

2.2 Del caso concreto

En el presente caso, la apoderada de la parte actora mediante escrito presentado ante la Secretaría del Despacho el día 1 de febrero del año en curso (*índice 9, 34 SOLICITUD DESISTIMIENTO PRETENSIONES(.pdf)* NroActua 9 expediente digital SAMAI), desiste de las pretensiones formuladas en la demanda incoada contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, pero de manera condicionada, a fin de que no se disponga condena en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, Radicado Interno 5746-2022.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho no encuentra reparo alguno para aceptarlo por cuanto es voluntad de la parte abandonar el litigio al que ha dado inicio además de contar con facultad expresa para ello, tal y como se puede observar en el poder que fue aportado al expediente digital.

Ahora bien, analizado lo esgrimido respecto a la no condena en costas y agencias en derecho, este Despacho considera pertinente y dado que la norma así lo permite, aplicar el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, enunciado en párrafos precedentes.

En consecuencia, se le corrió traslado a las partes accionadas del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, término dentro del cual el Departamento Norte de Santander y el FOMAG guardaron silencio, razón por la cual, el Despacho aceptará el mismo y se abstendrá de condenar en costas de conformidad con la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda que presentó la apoderada de la parte demandante contra la Nación Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En firme este proveído y efectuado lo aquí ordenado, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa101a6c5c86c18e93cee06ad5ef79711ba4aebc7383741f6c4e682328fc4327**
Documento generado en 13/03/2024 11:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0146

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2023 – 00030– 00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO PEREZ RAMON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día 12 de febrero de 2024, a través de auto de sustanciación No. 0051, se ordenó requerir a la Nación Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, para allegara con destino a este proceso, el expediente prestacional o antecedentes administrativos del señor Luis Emilio Pérez Ramon, copia autentica, completa y legible del extracto de hoja de vida, certificación del tiempo de servicios y última unidad laborada del SLP Luis Emilio Pérez Ramon, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.203.651 y la certificación del porcentaje que se le paga al SLP Luis Emilio Pérez Ramon, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.203.651, por concepto del subsidio familiar, bajo que normativa y desde cuando se le está pagando.

Mandato que se materializó a través de la notificación E.E. No. 006 del 13 febrero de 2024 AUTOS (23), (índice 9 SAMAI). Allegando respuesta la entidad demandada tal y como se observa dentro de los pdfs (índice 10 SAMAI) del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas documentales ya fueron allegadas al plenario como se ordenó en el citado auto de sustanciación y además de ello no hay pruebas por practicar toda vez que las partes no solicitaron, el Despacho en aras de la celeridad y economía procesal dispone prescindir de la diligencia de audiencia inicial y procede conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de las pruebas documentales recaudadas de manera escrita, por parte de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

En consecuencia, se corre traslado de las pruebas documentales recaudadas, por el término de **TRES (3) DÍAS**, conforme al artículo 110 del CGP y la Ley 2080 de 2021, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf7b14d9d5b31e290df7a0ee1f45226ed4bcb46a7b01d270a0ca174afdc1fb8**

Documento generado en 13/03/2024 11:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0147

EXPEDIENTE: N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00292- 00
DEMANDANTE: FANNY ESPERANZA FORERO QUINTERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

A través de apoderado la señora Fanny Esperanza Forero Quintero, instauró el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con la finalidad de que reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a su favor, en calidad de conyugue supérstite a partir del 12 de octubre de 2020, con ocasión al fallecimiento del señor Álvaro Santaella Pérez (q.e.p.d).

Así las cosas, el día 18 de enero de 2024, a través de auto interlocutorio No. 0022, se ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano del Departamento Norte de Santander y a la Secretaría de Educación del mismo ente territorial, para que certificara el Cargo desempeñado, calidad de nombramiento (trabajador oficial o empleado público) y último lugar de prestación de servicios desempeñado por el señor Álvaro Santaella Pérez (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.197.573.

Por lo anterior, se allega a este Juzgado certificación emanada por la Doctora Xiomara Uron Rincón, Secretaria de Educación (E) Despacho Secretaría, donde se observa el tiempo de servicio, correspondiente al señor Álvaro Santaella Pérez (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.197.573, se certifica Cargo desempeñado, calidad de nombramiento (empleado público) y último lugar de prestación de servicios (pdf 11RTA2SECEDUCACIONNS2(.pdf) NroActua 6 del expediente digital SAMAI).

CONSIDERACIONES

Para fijar la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley 1437 de 2011 dispuso en el numeral 3º del artículo 156:

“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

Ahora bien, el artículo 168 del C.P.A.C.A., establece:

“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

De acuerdo con lo anterior y una vez examinada la certificación emanada por la Doctora Xiomara Uron Rincón, Secretaria de Educación (E) Despacho Secretaría, donde observa que el señor Álvaro Santaella Pérez (q.e.p.d.) prestó los servicios como docente en la sede principal Hogar Santa Rosa de Lima, Los Patios (Nsan), visto en el (pdf 11RTA2SECEDUCACIONNS2(.pdf) NroActua 6 del expediente digital SAMAI). Siendo esta la última unidad donde el causante prestó sus servicios y no en la ciudad de Pamplona, luego entonces, aclarado lo antes dicho, se infiere que este Juzgado carece de competencia,

para tener conocimiento del presente caso, por lo tanto ordenará remitir la presente actuación por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta - Reparto-, para su trámite respectivo, al tenor de lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Oral administrativo de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartido a los Juzgados Administrativos Orales de dicha ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b97dbd77faba9586b65d3ddd064113352661ae2ef6d92264ee29c411b9ce75f**

Documento generado en 13/03/2024 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 148

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2023 – 00321– 00
DEMANDANTE: INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO DE CHINÁCOTA
DEMANDADO: ALCALDIA DE CHINÁCOTA, EICE FARO DEL CATATUMBO
VINCULADOS: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR”, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, CONTRALORÍA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Técnico Agropecuario de Chinácota, en contra del auto interlocutorio No. 0077 de fecha 12 de febrero de 2024, por medio del cual se resolvió negar las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante.

1. ANTECEDENTES:

El Consejo Directivo del Instituto Técnico Agropecuario de Chinácota, en ejercicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, presentó la acción de la referencia contra la Alcaldía de Chinácota y la EICE Faro del Catatumbo, con el objeto de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo regulado en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, al considerar que con la construcción de la obra “patinódromo El Trebol” ubicado en el Municipio de Chinácota, pone en riesgo los derechos e intereses colectivos antes citados.

Por medio de auto No. 0077 de fecha 12 de febrero de 2024, se resolvió negar las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante.

El día 16 de febrero de 2024, el señor Jaime A Quintero Villamizar Rector del Instituto Técnico Agropecuario de Chinácota, presentó recurso de reposición, contra el auto interlocutorio No. 0077 de fecha 12 de febrero de 2024, el cual fue coadyuvado por el veedor el señor Jaime Lesmes Jiménez, tal y como se puede observar dentro del pdf “Índice 24 SAMAI”. El anterior recurso de reposición se hizo conforme a las siguientes,

2. PRETENSIONES:

El Instituto Técnico Agropecuario de Chinácota, con el escrito del recurso de reposición, manifiesta que se debe revocar la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 0077 de fecha 12 de febrero de 2024 y en su efecto otorgar la medida cautelar mientras se surten las investigaciones, indagaciones, versiones consultas, audiencias con todos los accionados y los siguientes que no fueron citados a versión en el fallo resolutorio del auto en cuestión.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar i) si de acuerdo a la nueva Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), si el Despacho debe reponer el auto objeto de recurso, para lo cual se examinará nuevamente los argumentos de la medida cautelar.

3.2. Oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, así:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Conforme lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto al recurso de reposición establece la procedencia y oportunidades del mismo, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por lo anterior, en el caso de marras el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, al cual remite el citado art. 242 del CPACA, modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto en cuestión.

Así las cosas, establecida la procedencia del recurso, el Despacho entrará a examinar los cuestionamientos expuestos por el demandante frente al auto interlocutorio No. 0077 de fecha 12 de febrero de 2024, en los siguientes términos, acorde a las sucesivas premisas.

4. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte actora solicitan el decreto de la medida cautelar para suspender la obra de construcción del patinódromo en terrenos del Instituto Técnico Agropecuario de Chinácota, manifestando que al ejecutarse el contrato pueda generar un hecho grave e irreversible y por la protección del medio ambiente.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, en el capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo las acciones populares.

A su turno, el artículo 231 del CPACA, prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

“ART. 231. —Requisitos para decretar las medidas cautelares (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. ***Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) ***Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,***
o
 - b) ***Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios” (resaltado fuera del texto).***

De la norma ya citada se desprenden para la procedencia de la solicitud de una medida cautelar, diferente a la suspensión provisional, los siguientes presupuestos: i) que la solicitud esté razonablemente fundada en derecho; ii) que se demuestre así fuera sumariamente la titularidad del derecho; iii) que se hayan presentado documentos, informaciones o argumentos que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; iv) que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o existan serios motivos para considerar que los efectos de la sentencia resultaría nugatorios.

De igual forma, nuestro órgano de cierre¹ ha precisado que para el decreto de medidas cautelares que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; resaltando que es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permite motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

Con relación al caso particular, si bien es cierto, con relación a los numerales 1 y 2 del citado artículo se pueden considerar como cumplidos, en atención a tratarse de una acción pública en la que la parte actora pretende la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Sin embargo, la parte accionante no presentó medios de prueba o argumentos suficientes para concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar; que ante la negativa se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida precautelativa los efectos de la sentencia serían nugatorios, una amenaza clara o un daño contingente real.

Por el contrario, en esta etapa procesal si bien es cierto se allegaron fotografías del ecosistema donde se va a realizar el proyecto para construir la pista de patinaje y del cual afirma la parte actora se pretende arrasar, por lo que se verían afectados los terrenos dedicados a la apicultura, silvopastoreo, café, etc, de la misma manera se avizora un informe ambiental realizado por el doctor Sady Hernando Berbesí Calderón, Médico Veterinario y zootecnista, en el plenario no obra material probatorio de donde se pueda extractar que realmente exista un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que verdaderamente se está ante un peligro de daño grave e irreversible de un ecosistema. De estos medios probatorios, valga resaltar, los aportados por la parte accionada, esto es el oficio emanado por la Corporación Autónoma Regional

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso Rad.: 05001-23-33-000-2013-00941-01(AP).

del Nororiente Colombiano “CORPONOR”, del cual se extracta que para la ejecución del proyecto del patinódromo objeto de la presente acción constitucional, se conceptúo que de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, no se requería de licencia ambiental, dejando las respectivas recomendaciones para el momento en que empezará la construcción.

Así las cosas, se reitera el Despacho no puede acceder a una medida cautelar a partir de supuestos, especulaciones o conjeturas, sin medios probatorios o indicios serios que demuestren la actual o futura afectación o amenaza de los derechos colectivos cuya protección se demanda, y, en consecuencia, haga procedente aplicar el principio de precaución en materia ambiental por parte de este Juzgado y decretar la cautela impetrada.

Con relación a este particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia de 17 de agosto de 2017, expediente con radicación nro. 20001-23-33-000-2016-00114-01, citando un pronunciamiento de la misma Corporación, señaló:

“[...] En el auto del 2 de mayo de 2013, esta Sección se refirió a la aplicación del principio de precaución con el fin de proteger el derecho colectivo al medio ambiente, pese a no existir certeza científica sobre la amenaza del daño al ecosistema, pero obrando en el expediente material probatorio que indicaba la existencia de indicios serios sobre la posible amenaza al medio ambiente, en ese momento, se sostuvo lo siguiente²:

*“...La Sala constata que la obra de construcción adelantada por la sociedad H.G. Constructora S.A., **si bien efectivamente se está llevando a cabo en la ubicación y delimitación contenida en la licencia de construcción conferida, lo que no es suficiente para descartar la amenaza que dicha construcción puede significar en contra del recurso ambiental** comprendido en el Parque La Arboleda, por lo que, **resulta pertinente mantener la medida preventiva adoptada por el a quo, pues si bien no existe plena certeza técnica de la afectación alegada por los actores, sí existen indicios que, de conformidad con el principio de precaución anteriormente aludido, permiten suponer que la zona ambiental es objeto de un posible peligro irremediable.** En consecuencia, al examinar la actuación, advierte la Sala que, **si bien la referida violación de derechos colectivos aludida por los accionantes invocada en la demanda no se encuentra plenamente acreditada en la actuación, del material probatorio sí resulta posible advertir la amenaza que enfrenta el recurso ambiental objeto de la presente acción...**”³ (Negrilla y subrayado fuera del texto)[...]”.*

En este orden de ideas, en razón a que no se ha demostrado con la solicitud de medida cautelar que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y que de no otorgarse se causaría un perjuicio irremediable. No obstante lo anterior, en el evento en que se verifique la necesidad de disponer de la medida cautelar se procederá a decretarla en cualquier estado del proceso.

Finalmente, el Despacho se mantiene en la decisión de no acceder a una medida cautelar a partir de supuestos, especulaciones o conjeturas, sin medios probatorios o indicios serios que demuestren la actual o futura afectación o amenaza de los derechos colectivos cuya protección se demanda.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio Nro. 0077 de fecha 12 de febrero de 2024, por medio del cual se resolvió negar las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP. María Claudia Rojas Lasso. Auto del 2 de mayo de 2013. Actores: Roberto Hernán Baena Llorente y Jorge Enrique Gil Bernal en contra del Municipio de Girón y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga. Exp. 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 2 de mayo de 2013 ya citado.

Rad. 54-518-33-33-001-2023 – 00321 - 00
Actor: INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO DE CHINÁCOTA
Demandada: ALCALDIA DE CHINÁCOTA, EICE FARO DEL CATATUMBO y otros
Popular

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0077 de fecha 12 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7b809bdd58ed4dbf6b2792e31382ec00a4b7204bd9f2bd59eabd87fd5ccdc1**

Documento generado en 13/03/2024 11:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0149

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2024-00031-00
Demandante: ALEXIS EDGARDO GAMBOA GAMBOA
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONA
Medio de Control: NULIDAD

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, mediante el cual el señor Alexis Edgardo Gamboa Gamboa, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad, formula las siguientes:

“V. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, respetuosamente solicito al Honorable Juez Administrativo del Circuito lo siguiente:

5.1. DECLARAR la nulidad de i) la Resolución No. 509 del 26 de Octubre de 2023
“Por medio de la cual se autoriza la continuidad de unos vehículos automotores para operar y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros”.

5.2. DECLARAR la nulidad de la ii) Resolución No. 413 del 05 de septiembre de 2023
“Por medio de la cual se otorga permiso para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros en el municipio de Pamplona – Norte de Santander, conforme a la normatividad vigente, según el concurso público LP-AP 002 de 2023 y se dictan otras disposiciones”

5.3. DECLARAR la nulidad de la iii) Resolución 460 del 27 de septiembre de 2023, expedidas por el Municipio de Pamplona
“Por medio de la cual se otorga habilitación y autorización a la Empresa Transportes Especiales Santurbán S.A.S., para operar y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros”.

CONSIDERACIONES

Sea en principio indicar, que de conformidad con lo previsto en los artículos 155 numeral 1 y 156 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer el proceso de la referencia por tratarse el Medio de Control de Nulidad, en el que se controvierte los actos administrativos de carácter general, denominado “Resolución No. 509 del 26 de Octubre de 2023 “Por medio de la cual se autoriza la continuidad de unos vehículos automotores para operar y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros”.

De la misma manera, la “Resolución No. 413 del 05 de septiembre de 2023 “Por medio de la cual se otorga permiso para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros en el

municipio de Pamplona – Norte de Santander, conforme a la normatividad vigente, según el concurso público LP-AP 002 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.

Por último, la Resolución 460 del 27 de septiembre de 2023, “Por medio de la cual se otorga habilitación y autorización a la Empresa Transportes Especiales Santurbán S.A.S., para operar y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros”.

Examinado el libelo demandatorio, observa la suscrita que el accionante se halla legitimado para incoar el presente Medio de Control por disposición del artículo 137 del C.P.A.C.A., y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 ibidem.

Conforme a lo anterior, el Despacho se procederá a admitir el presente Medio de Control, disponiendo la notificación correspondiente en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda de Nulidad formulada por el señor Alexis Edgardo Gamboa Gamboa contra el Municipio de Pamplona.
- 2. TÉNGASE** como parte demandante en este proceso al señor Alexis Edgardo Gamboa Gamboa y como parte demandada el Municipio de Pamplona.
- 3. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Procurador 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
- 4. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Municipio de Pamplona, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
- 5. CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
- 6.** Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. VINCÚLESE al presente asunto a la **Empresa de Transportes Especiales SANTURBÁN S.A.S**, en calidad de demandado, y dispóngase su citación, a quien se le notificará el presente auto admisorio de la demanda, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, Désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando el presente auto admisorio al representante Legal de dicha empresa o, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197. Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Yuli Esther Rojas Seña, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ffe908711d6b3682a3c650ad7edfb71a2af08b898a6b9c673f0f0c6ab094e93

Documento generado en 13/03/2024 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 072

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2024-00031-00
Demandante: ALEXIS EDGARDO GAMBOA GAMBOA
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONA
Medio de Control: NULIDAD

Conforme lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASELE** traslado al Municipio de Pamplona, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, a fin de que en escrito separado y dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, se pronuncie sobre ella.

Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandada, de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc4cbcc228d0cb1969ddcacb18a24a0ae4ae9f1ab8be3c925d0b93a11840cad**

Documento generado en 13/03/2024 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 150

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2024-00032-00
Demandante: DNA DISTRINAL S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad del acto administrativo la Resolución No. 0183 del 30 octubre de 2023, mediante el cual se confirma el acta de aprehensión No. 0225 y decomisa la mercancía, notificado electrónicamente.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la sociedad DNA DISTRINAL S.A.S, a través de apoderado contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se

empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

- 4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Carlos Andrés Rodríguez Calero, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29e212bc580c8a4c2028763e751a43c3b872c79cae0af16e998dd4088f74b375

Documento generado en 13/03/2024 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 073

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2024-00032-00
Demandante: DNA DISTRINAL S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASELE** traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de la medida cautelar solicitada por la sociedad DNA DISTRINAL S.A.S, a fin de que en escrito separado y dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, se pronuncie sobre ella.

Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandada, de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cab13183c5abea31ccb42d5c841bc946919b0591a16528ac87048175a2b0508**

Documento generado en 13/03/2024 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>